



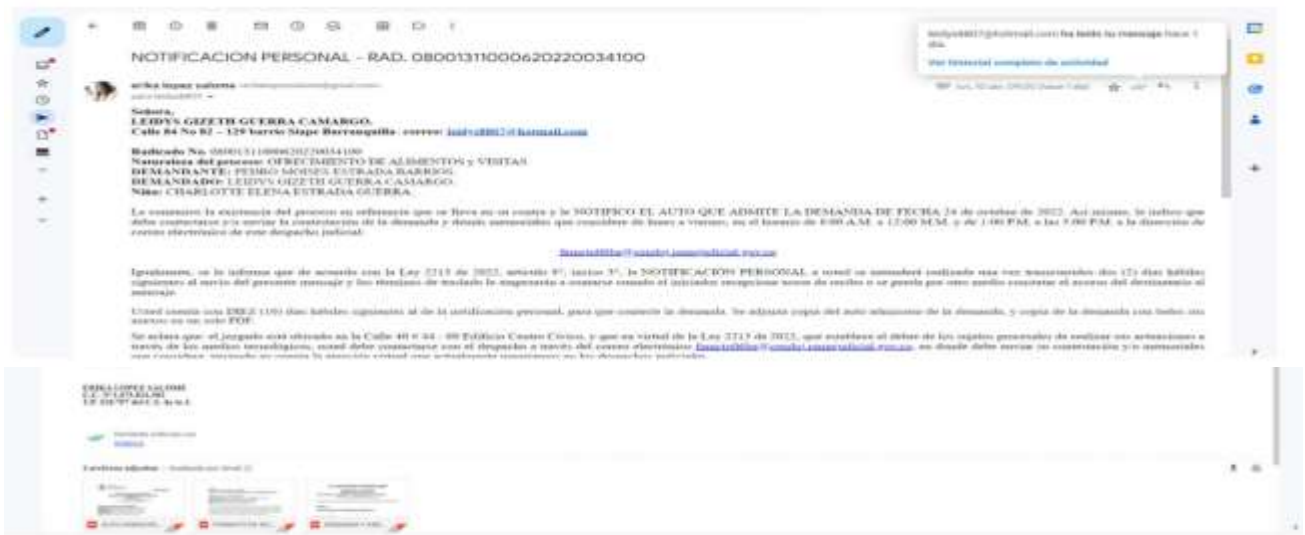
RADICACIÓN: 080013110006-2022-00341-00.
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y VISITAS.
DEMANDANTE: PEDRO MOISES ESTRADA BARRIOS.
DEMANDADO: LEIDYS GIZETH GUERRA CAMARGO.
Niña: CHARLOTTE ALENA ESTRADA GUERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, que la parte actora aporta el día 12/04/2022 constancia de notificación personal a la parte demandada en fecha 10/04/2023 al correo electrónico leidys8807@hotmail.com, y aporta constancia que el mensaje de datos fue leído en esa misma fecha de recibido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha doce (12) de abril de hogaño, se allega al plenario constancia donde se manifiesta enviar copia del auto admisorio, demanda y anexos al extremo demandado al correo electrónico leidys8807@hotmail.com en fecha diez (10) de abril de hogaño, el cual se informa le pertenece a ese sujeto procesal, efectuada en esa fecha, así mismo se aporta constancia que ese extremo procesal le dio lectura del mensaje de datos para efectos de notificación personal, tal como se vislumbra en las siguientes evidencias:





En vista de lo anterior, se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda el día 26 de abril de 2023, y que revisado el correo institucional de este despacho, se verifica que no se recibió escrito de contestación de demanda alguna.

Por lo tanto, encuentra procedente este despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 392, 372 y 373 del CGP y, fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, en la que se practicarán las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la menor CHARLOTTE ALENA ESTRADA GUERRA, expedida por la Notaria 1º de Barranquilla.
- II. Copia de Certificado de nómina del mes de mayo de 2022 expedido por el Ejército Nacional que corresponde al demandante.
- III. Copia de Declaración extraprocesal expedida por la Notaria Segunda de Valledupar.
- IV. Copia de constancia de no acuerdo de fecha 16 de mayo de 2022, expedido por el Punto de Atención en Conciliación en Equidad.
- V. Copia de cedula de ciudadanía del demandante.

PRUEBAS TESTIMONIALES: No fueron solicitadas.

PARTE DEMANDADA. No se contestó demanda, por lo tanto, no hay pruebas que decretar.

PRUEBAS DE OFICIO:

I. Ordenar visita social para establecer las condiciones económicas, sociales y afectivas que rodean el entorno familiar, así como, la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia y garantías de los derechos de la menor CHARLOTTE ALENA ESTRADA GUERRA, su progenitora YUSLAY ESTHER CASTAÑEDA MONTALVO y su padre el señor PEDRO MOISES ESTRADA BARRIOS, la cual se realizará por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en la modalidad presencial o virtual.

II. Decrétese el interrogatorio de PEDRO MOISES ESTRADA BARRIOS y LEIDYS GIZETH GUERRA CAMARGO.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.



RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada señora LEIDYS GIZETH GUERRA CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DECRETAR las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.
2. Señalar el día 21 de junio de 2023 a las 2:00 tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial y defensora de Familia adscrita a este juzgado, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico institucional y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.